000066/2021

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., A. R. c/ F., M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 66/21**, venidos del Juzgado de Familia N° 2, (Expte. N° 689/20), por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la resolución fechada el 20 de enero del 2021, que autorizó a la Sra. A. R. P. a mudar el centro de vida de L. E., E. S. y L. S. F. P. a la provincia de Misiones y le hace saber al demandado, que en lo sucesivo y en relación a las cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental respecto de sus hijos y su hija menores de edad, deberá ocurrir por ante el fuero y por la vía pertinente que corresponda en la localidad mencionada. Asimismo, se rechazó la medida autosatisfactiva interpuesta por su parte.

I.- Luego de relatar los antecedentes del caso (ID 205537) se agravia el recurrente porque la jueza autorizó a mudar el centro de vida de los niños de modo indefinido, soslayando que las medidas precautorias que se dicten en el marco de las leyes XV N° 12 art. 5 y XV N° 26 art. 55 inc. 2, son provisorias y con plazo determinado. Expresa que la actora siempre tuvo la intención de mudar el centro de vida de sus hijos primero como proyecto familiar y al ver truncada esta posibilidad lo hizo de modo unilateral. Asevera que nunca existió consentimiento de su parte. Sostiene que ante el desacuerdo entre los padres en el régimen de parentalidad debía interponer una acción autónoma, tal como lo prevé el art. 642 del C.C.C.- Refiere que la Sra. P. solo alude a la falta de amistades y familiares

en la región, pero no solicita mudarse por peligro a su vida o su psiquis, tampoco existe pruebas de violencia para con sus hijos. Expresa que no corresponde hacer lugar a la autorización de mudar el centro de vida en un proceso acotado en el que se presume su culpabilidad, obligándolo a viajar hasta Misiones para resolver lo atinente al régimen de parentalidad y poder ver a sus hijos, pese a manifestar que su trabajo se encuentra en esta ciudad.

Señala que no se tuvo en cuenta el interés superior de los niños, y que solo se refirió la jueza a que tomo contacto con los infantes, sosteniendo la jueza que debido a la edad de los niños nada manifestaron.

Expresa que se violó la residencia habitual de los niños, su centro de vida. Agrega que es aquí es donde la pareja decidió que nacieran sus hijos, donde los niños se escolarizaron, donde la familia progresó económicamente. Insiste en la arbitrariedad de la decisión, toda vez que tiene vacaciones una vez al año por 14 días y es muy escasos tiempo para entablar una relación con ellos y verlos crecer. Refiere que la modificación del centro de vida puede dañar a sus hijos e hija, puede producirles una perturbación en detrimento de su salud psico-física, revelada por la angustia que deben estar padeciendo desde que no lo ven. Hace reserva del caso federal.

El día 24 de febrero de 2021 (ID 221839), contestó traslado la actora y solicitó el rechazo total de los agravios y confirmación de la sentencia apelada, conforme los fundamentos que expone en su escrito a los que remitimos por razones de brevedad.

La Sra. Asesora de Familia en representación complementaria de los niños y niña, contestó vista (ID 261125), considera que se debe hacer lugar parcialmente a los agravios y revisar lo resuelto en relación al plazo en que se dispone la medida de protección.

II.- Relación sucinta de los hechos:

Entre los hechos relevantes para la resolución de la presente causa se destacan los siguientes:

La Sra. P. inició medida cautelar por violencia familiar el 10/10/20.- Ese mismo día la jueza ordenó por el término de 1 mes, la exclusión del hogar y la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del Sr. M. F., hacia la Sra. A. R. P. La prohibición de acercamiento se extendió a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde la denunciante se encuentre y/o desarrolle alguna actividad habitual, incluso en la vía pública. - Esta medida se prorrogó el día 10 de noviembre y el demandado, contra la decisión, interpuso reposición con apelación en subsidio.

El 19 de octubre de 2020, se ordenó con carácter provisorio, que el ejercicio de la responsabilidad parental y los cuidados personales de los dos niños y la niña por el término de dos meses estuvieran a cargo de la madre. Asimismo, se fijó provisoriamente y por igual término una cuota alimentaria a cargo del Sr. M. F. a favor de sus hijos consistente en la suma de $ 15.000, con más asignaciones familiares y obra social, en caso que las perciba.

El día 9 de diciembre, se agregó el informe el Equipo Técnico Interdisciplinario. El 11 de diciembre se prorrogó la medida cautelar, el cuidado personal de los hijos y la hija a cargo de la actora y los alimentos provisorios, por el término de 2 meses.

El 18 de diciembre del 2020, la jueza amplió las medidas cautelares dictadas el 11/12/2020 a fin de preservar la integridad psicofísica de los niños y la niña y suspendió por el término de dos meses el régimen de comunicación y contacto del Sr. M. F., con sus hijos L. E. y L. S. y su hija E. S.

El 12 de enero de 2021, el Sr. F. interpuso una medida autosatisfactiva contra la actora, en la que solicitó el cuidado exclusivo y la restitución de los niños a esta ciudad. Ese mismo día se corrió traslado a la actora.

El 15 de enero, se realizó audiencias por el sistema cisco webex, con los niños, con la Sra. P. y con el Sr. F.

El 17 de enero, la Sra. Asesora de Familia contestó vista, acompañó la decisión y pretensión materna y solicitó que se disponga, en forma provisoria, que los cuidados personales de los niños y la niña estén a cargo exclusivo de la progenitora y que se autorice el traslado de los niños y la niña al menos durante el presente año calendario junto a su madre a su lugar de origen. En consonancia con esta pretensión pido se remitan las actuaciones al Juzgado con competencia en la materia en la localidad de Jardín de América, de la provincia de Misiones a fin de que su titular haga un seguimiento de las medidas de protección.

El 20 de enero de 2021, la jueza se pronunció en un todo de acuerdo con lo solicitado por la señora Asesora y consecuentemente rechazó la medida autosatisfactiva interpuesta por el demandado.

Esa resolución es la impugnada por el demandado.

III.- La medida fue tomada dentro del marco de las previsiones de la Ley XV-Nro. 12 y la Ley XV Nro. 26, art. 56 pto. 23 de Protección Integral e Igualdad de oportunidades y Equidad de Género, establece: "Cuando la víctima lo solicite deberá autorizar el traslado de su asiento y centro de vida de niños, niñas y adolescentes a su cargo hacia otra localidad a fin de resguardar la integridad física y psíquica de la misma y del grupo familiar".

La norma procedimental se asienta sobre las previsiones de dos convenciones internacionales. La Convención de los Derechos del Niño, que tutela su interés superior y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer. Huelga señalar que la perspectiva de género debe necesariamente integrar el análisis del caso.

Es que el interés superior de los/as hijos/as no puede disociarse de la perspectiva de género al tiempo de decidir cuestiones como las que nos ocupa, como así también en el cuidado parental, comunicación. La violencia ejercida contra la mujer no solo vulnera sus derechos sino también los de los niños/as y adolescentes que están bajo su cuidado.

Ello así, si bien en el esquema del Código Civil y Comercial ambos padres ejercen la responsabilidad parental (art. 641 inc. "b", Código Civil y Comercial) y la autorización para mudar el domicilio de los hijos

menores dentro del país no se encuentra dentro de los supuestos enumerados en el art. 645 que especifica aquellos actos que requieren del consentimiento de ambos progenitores, cuando media, como en este caso, oposición del otro progenitor, la resolución judicial deberá atender al "interés superior del niño" al que alude el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Huelga señalar que lo mejor para cualquier niña/o es crecer junto a sus progenitores, pero lamentablemente, ello en muchas ocasiones no ocurre, debiendo la judicatura dirimir en aquellos conflictos de intereses de los padres, siempre velando por el bienestar del niño.

Así, para resolver la cuestión se debe partir de premisas íntimamente vinculadas: el interés superior de los niños y la provisoriedad de las resoluciones que en la materia se adopten y además, la perspectiva de género.

Ahora bien, corresponde examinar en el caso concreto, como juegan las premisas reseñadas.

Las manifestaciones de la accionante sobre los hechos de violencia psíquica, verbal, de hostigamiento y denigración sufridos, las audiencias de contacto con los infantes y las realizadas con la Sra. P. y con el Sr. F., el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ID 172536) fechado el 9 diciembre 2020 y el dictamen de la Sra. Asesora de Familia (ID 194646) fechado el 15 enero 2021, son los fundamentos nucleares de la decisión adoptada por la magistrada de grado y no ha logrado el recurrente – demandado- demostrar porque es contraria al interés superior de los niños la decisión.

Por lo demás obran en la causa otros elementos que sustentan la decisión adoptada en la instancia de grado y demuestran la excepcionalidad del caso.

No se puede soslayar que la Sra. P. es oriunda de la provincia de Misiones, que comenzó su relación de pareja con el demandado aproximadamente hace siete años, tienen tres hijos en común de 6, 3 y 1 año y medio, no tiene trabajo y la vivienda en la que viven en ésta ciudad es alquilada, siendo víctima de violencia psicológica, verbal, económica por parte del Sr. F. desde hace cinco años, con actos la denigración, control obsesivo, hostigamiento e insultos hacia su persona.

Esa conducta específica del demandado no solo colocó a la Sra. P. en una situación de vulnerabilidad psicológica y emocional sino también a su hija e hijos. Situación que se vió agravada por la falta de red de contención social y de colaboración de la familia extensa materna y paterna que residen en la provincia de Misiones.

Esta situación entre los progenitores impacta en forma negativa en el desarrollo evolutivo de los niños a corto, mediano o largo plazo e inevitablemente le originaría secuelas físicas, emocionales y psicológicas.

Así, un hogar que vive en un contexto cotidiano de violencia, donde el progenitor agrede física o verbalmente a su pareja delante de sus hijos o hijas, los convierte también en víctimas de esa violencia.

En este contexto, la actuación de la Sra. P. al tiempo de trasladar los niños en el mes de diciembre del 2020 a la ciudad de Misiones, no configuró una actuación

solapada e ilícita sino que se puede apreciar de los informes agregados en autos, como de preservación frente al peligro o riesgo de ella y de sus hijos –bajo su cuidado-.

Es así que cuando se configura el "grave riesgo" habrá que sopesarlo con las constancias comprobadas en la causa para su resolución, sin dilaciones que provoquen un mayor perjuicio a los niños/as, entre ellas: se encuentran ejemplificadas situaciones de violencia física, psíquica, verbal que colocan a los niños en una situación intolerable en donde debe ponderarse el interés primario de todo niño/a a no ser expuesto a un grave peligro físico o psíquico o colocado en una situación intolerable; en suma, el foco de atención, resguardo y de consideración principal debe ser el niño/a, en el caso L., L. y E.

El demandado, Sr. F., si bien tiene trabajo en ésta ciudad, posee un diagrama de jornada laboral extensa de cuatro días en el campo por tres días en el hogar, saliendo a las 5 de la mañana y regresando a las 14 a 15 hs. Por ello, es la figura materna el centro principal afectivo y de contención de los niños y la niña. Además, como señaló la magistrada, la profesional del ETI destacó la necesidad de que el denunciado realice un tratamiento psicoterapeútico previo a poder reevaluar la reanudación del contacto con los niños. El Sr. F. en la audiencia, manifestó no haberlo iniciado, aunque posteriormente en el memorial de agravios dijo que, si lo inició, sin constancia que lo acredite.

Por otro lado, la Sra. P. informa que se encuentra junto con los niños en la localidad Jardín de A. M., B° X Viviendas Manzana X Casa X, allí cuenta con una

vivienda familiar la que comparte con su madre. Expresa que allí cuenta con acompañamiento afectivo, contención familiar y de sus amistades más íntimas.- Expresa en relación a los gastos del hogar que los comparte con su madre. Señala que además de la cuota provisoria de alimentos es su madre quien la asiste y ayuda con lo que le falta. Luego, dice que la psicóloga que la trataba la derivó a un psiquiatra, teniendo un turno acordado con un profesional local. Manifiesta padecer estrés postraumático por la situación vivenciada con el denunciado.- Comenta que ha tenido contacto con la familia extensa paterna, abuela y tías que viven en un pueblo cercano.

Dentro del panorama descripto aparece como razonable mantener la situación actual de la niña y los niños con su progenitora en la provincia de Misiones, en procura de la estabilidad necesaria y fundamentalmente, porque no se ha demostrado que lo decidido sea contrario a su mejor interés.

Ahora bien, en cuanto al plazo de la medida le asiste razón al progenitor, observación que también realiza la Sra. Asesora de Familia, ya que su extensión genera un estado de incertidumbre en la vida y organización familiar. Atento ello se establecerá que el plazo en principio, será hasta diciembre de 2021.

La queja respecto a la prórroga de competencia no ha de prosperar.

Es que la solución adoptada tiene implicancias en relación a la competencia que también provisionalmente se asume a los fines del art. 642 CCC, en cuanto la legitimación del nuevo centro de vida exige una aplicación tuitiva de los arts. 706 y 716 del C.C.C.,

sin que explique ello abrir juicio sobre las pretensiones latentes de las partes, pero ante los acontecimientos de violencia que llevaron al desplazamiento territorial aquí ventilado, se impone asumir el criterio de competencia que importa mayor grado de protección de los niños, valorando para ello conforme a un criterio de realidad, que es la judicatura local quien cuenta actualmente con mejores elementos para alcanzar la tutela integral en función de la inmediación que garantiza efectividad y celeridad en la actuación protectoria (CS, Fallos: 327:3987 y 339:1571, citados en W., S.J. c/ D., L. D. s/ medida provisional urgente cuidado personal unilateral, del 01/10/2020).

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, en coincidencia con los informes y constancias en la causa, corresponde hacer lugar parcialmente a recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1968905), en consecuencia, modificar el plazo de duración de la medida cautelar solicitada –cambio del centro de vida de los niños- el que se extenderá en principio, hasta diciembre de 2021, confirmando en lo sustancial la resolución apelada.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen por su orden, atento al modo en que se resuelve el recurso interpuesto (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta La calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar parcialmente a recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1968905), en consecuencia, modificar el plazo de duración de la medida cautelar solicitada –cambio del centro de vida de los niños- el que se extenderá en principio, hasta diciembre de 2021, confirmando en lo sustancial la resolución fechada el 20 de enero de 2021.

2.- Las costas de ésta instancia se imponen por su orden.

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. D. G. C. D. A. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los de la Dra. J. D. A. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO, de los honorarios que corresponda regular en la instancia de origen.

4.- Tener presente la reserva del caso federal –punto V ID. 205537).

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO FERNANDO NAHUELANCA **ANTONIO** **ALEXANDRE**

Juez **de** **Cámara**

Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS